

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL
"BRAEMAR SECURITIES ESPAÑA, A.V., S.A.U."**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN SOCIAL Y RÉGIMEN JURÍDICO.

- 1.1. La sociedad se denomina **"BRAEMAR SECURITIES ESPAÑA, A.V., S.A.U."** (la **"Sociedad"**).
- 1.2. La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos y, en su defecto, por la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, por el Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (o **"LSC"**) y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro

ARTÍCULO 2º.- OBJETO SOCIAL.

- 2.1. La Sociedad tiene por objeto social la prestación de los servicios de inversión, los servicios auxiliares y actividades accesorias permitidos a las agencias de valores. C.N.A.E.: 6499.

ARTÍCULO 3º.- DURACIÓN.

- 3.1. La Sociedad tiene duración indefinida.

ARTÍCULO 4º.- COMIENZO DE LAS OPERACIONES.

- 4.1. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones el mismo día en que quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la CNMV, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de aplicación.

ARTÍCULO 5º.- EJERCICIO SOCIAL.

- 5.1. El ejercicio social comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, excepto el inicial que comenzará el día determinado en la escritura fundacional.

ARTÍCULO 6º.- DOMICILIO SOCIAL.

- 6.1. El domicilio social se establece en Paseo de la Castellana, 149, 8º 2, 28046, Madrid.
- 6.2. El Consejo de Administración podrá cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.
- 6.3. El Consejo de Administración será competente para decidir la creación, supresión o traslado de sucursales.

CAPÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO 7º.- CAPITAL SOCIAL.

7.1. Capital social.

El capital social, que está totalmente suscrito y desembolsado, se fija en la cifra de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 Euros).

7.2. Acciones.

Dicho capital está dividido en CIENTO CINCUENTA MIL (150.000) acciones nominativas, de clase y serie única, de 1 EURO (1 Euro) de valor nominal cada una de ellas, totalmente desembolsadas y numeradas correlativamente del 1 al 150.000, ambos inclusive.

Las acciones están representadas por medio de títulos, que podrán ser unitarios o múltiples.

ARTÍCULO 8º.- DE LAS ACCIONES. LIBRO-REGISTRO

- 8.1. Las acciones nominativas figurarán en un libro-registro que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas.

- 8.2. La Sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.
- 8.3. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro-registro de acciones nominativas.
- 8.4. La Sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que reputa falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.
- 8.5. Mientras que no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre.

ARTÍCULO 9º.- DE LA TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES.

9.1. Forma de la transmisión.

La transmisión de acciones se realizará de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable.

La transmisión por cualquier título de acciones, cuotas participativas o participaciones indivisas en las mismas, o el cambio de control de un accionista persona jurídica, deberá notificarse al Consejo de Administración por medio escrito que permita tener constancia de su recepción, indicando todas las circunstancias de la transmisión, así como el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo accionista y su dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 10º.- COPROPIEDAD, USUFRUCTO, PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES.

10.1. Copropiedad.

10.1.1. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

10.1.2. La misma regla se aplicará a otros supuestos de cotitularidad de derechos sobre acciones.

10.2. Usufructo.

10.2.1. En el caso de usufructo de acciones se aplicará la normativa legal. En consecuencia, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.

10.3. Prenda.

10.3.1. En el caso de prenda y embargo de acciones se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley. En consecuencia, corresponde al propietario de las acciones el ejercicio de los derechos de socio.

CAPÍTULO III.- ÓRGANOS SOCIALES. LA JUNTA GENERAL.

ARTÍCULO 11º.- LA JUNTA GENERAL.

- 11.1. Los accionistas, constituidos en Junta General -debidamente convocada o universal- decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.
- 11.2. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de su derecho de impugnación y separación en los términos fijados por Ley.
- 11.3. Las Juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.
- 11.4. La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.
- 11.5. Toda junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

ARTÍCULO 12º.- CONVOCATORIA.

12.1. Órgano convocante y supuestos de convocatoria.

12.1.1. Corresponde al Consejo de Administración la convocatoria de la Junta General.

12.1.2. El Consejo de Administración deberá convocar la Junta General ordinaria para su celebración dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio. Asimismo, convocará la Junta General siempre que lo considere conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que sean titulares de, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el Orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. El anuncio hará constar necesariamente la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

12.1.3. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la convocatoria judicial de la Junta, en los casos y con los requisitos legalmente previstos.

12.1.4. Asimismo, disuelta la Sociedad, la convocatoria de la Junta corresponderá al Órgano de liquidación.

12.2. Forma y contenido de la convocatoria.

12.2.1. Las Juntas se convocarán por cualquier procedimiento de comunicación individual que asegure la recepción del anuncio por todos los accionistas en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad.

12.2.2. Esa comunicación podrá realizarse por correo electrónico a la dirección de correo electrónico consignada por cada accionista siempre que la

remisión esté dotada de algún sistema que permita confirmar su recepción por el destinatario.

12.2.3. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes, que en el caso de convocatoria individual a cada socio, se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de ellos.

12.2.4. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general incluyendo uno o más puntos en el Orden del día, mediante notificación fehaciente, que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

12.2.5. Este complemento a la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

12.3. Régimen legal.

12.3.1. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los específicos requisitos legalmente fijados para la convocatoria de la Junta por razón de los asuntos a tratar, o de otras circunstancias.

12.4. Junta Universal.

12.4.1. La Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 13.- ASISTENCIA, LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

13.1. Asistencia.

13.1.1. Todos los accionistas podrán asistir a las juntas generales.

13.1.2. La asistencia a la Junta General podrá realizarse, o acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión o por medios telemáticos. Para ello, en la convocatoria se especificarán los medios a utilizar, que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos, así como los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta.

13.1.3. Los asistentes en cualquiera de esas formas se considerarán como siéndolo a una única reunión, que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal o, en su defecto, en el domicilio social.

13.2. Legitimación.

13.2.1. La asistencia a la Junta no queda condicionada a la legitimación anticipada del accionista, quien, en consecuencia, puede acreditar su condición de socio ante la propia Junta.

13.3. Representación.

13.3.1. Todo accionista podrá ser representado por cualquier persona, sea o no accionista, en las juntas generales de accionistas.

13.3.2. Además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, la representación podrá conferirse por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del accionista que la otorga. Deberá ser especial para cada junta.

13.3.3. La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia, física o telemática, del accionista en la Junta.

ARTÍCULO 14.- DESARROLLO DE LA JUNTA.

14.1. Constitución.

14.1.1. La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

14.1.2. Se deja expresa constancia de que para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento y reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, la transformación, fusión, escisión de la Sociedad o la cesión global de activo y pasivo será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria se necesitará la concurrencia de las dos terceras partes de los accionistas presentes o representados.

14.2. Forma de deliberar y adoptar acuerdos.

14.2.1. Corresponde al presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, determinar el orden y la duración de las intervenciones, someter a votación las distintas propuestas y proclamar los resultados.

14.2.2. Los acuerdos sociales, salvo disposición legal en contrario, se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

14.2.3. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que

representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento

14.3. Acta de la Junta.

14.3.1. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta.

14.3.2. El acta de la junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

14.3.3. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

14.4. Mesa de la Junta.

14.4.1. Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta General los que lo sean del Consejo de Administración. En su defecto o cuando sea otra la estructura del órgano de administración, ejercerán tales cargos los administradores que elijan los asistentes o los asistentes designados al comienzo de la reunión por los accionistas concurrentes.

CAPÍTULO IV. ÓRGANOS SOCIALES. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 15. ESTRUCTURA Y PODER DE REPRESENTACIÓN.

15.1. La administración de la Sociedad se encomendará a un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de doce, correspondiéndole el poder de representación de forma colegiada.

ARTÍCULO 16.- ADMINISTRADORES.

16.1. Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto las personas físicas como jurídicas, si bien en este último caso deberá determinarse la

persona física que aquélla designe como representante suyo para el ejercicio del cargo.

- 16.2. No podrán ser Administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socio-económico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

ARTÍCULO 17.- PLAZO.

- 17.1. Los Administradores ejercerán su cargo por un plazo de seis (6) años.
- 17.2. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aplicación de cuentas del ejercicio anterior.

ARTÍCULO 18.- RETRIBUCIÓN.

- 18.1. El cargo de administrador será, con carácter general, gratuito.
- 18.2. No obstante lo anterior, en el supuesto de que el órgano de administración sea un consejo y en el seno del mismo se hubiera designado consejero delegado, el cargo de consejero delegado será retribuido cuya retribución consistirá: (i) en una cantidad fija y (ii) además en una indemnización por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador.
- 18.3. El importe máximo de la remuneración anual del consejero delegado deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

ARTÍCULO 19.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

- 19.1. La administración y representación de la Sociedad se atribuyen a un Consejo de Administración

19.1.1. Cargos

El Consejo, si la Junta General no los hubiese designado, elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, y si lo estima conveniente un Vicepresidente, que también ha de ser Consejero y un Vicesecretario.

Adicionalmente, podrán ser Secretario y Vicesecretario quienes no sean consejeros, en cuyo caso asistirán a las reuniones con voz y sin voto. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad del mismo. Estará facultado para visar las certificaciones de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración que se expidan por el Secretario. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de ausencia o imposibilidad del mismo.

19.1.2. Convocatoria

Se convocará por su Presidente o por quien haga sus veces o bien por consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Sociedades de Capital.

La convocatoria se realizará por medio de escrito, físico o electrónico, con una antelación mínima de tres días a la fecha de la reunión, en el que se expresará el lugar, día y hora de la misma y el orden del día.

No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes o representados todos los consejeros acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración, así como el Orden del Día del mismo.

19.1.3. Representación o delegación de voto.

Los consejeros únicamente podrán estar representados en las reuniones por otro consejero. La representación se conferirá con carácter especial para cada reunión mediante escrito, físico o electrónico, dirigido al Presidente. La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia física o telemática en la reunión del miembro del Consejo o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.

19.1.4. Constitución y adopción de acuerdos.

El consejo de administración adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros asistentes a la reunión salvo en aquellos supuestos para los que la ley exija mayorías distintas.

Al consejo de administración corresponden todas las facultades de representación, dirección y administración de la Sociedad. El consejo de administración ostenta la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, sin limitación de cuantía, y en consecuencia, realizar toda clase de actos, contratos y negocios, sean de administración plena u ordinaria, gestión, disposición y dominio comprendidos los de adquisición, enajenación, gravamen e hipoteca sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles y derechos por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la ley o los estatutos a la competencia de la junta general.

Cada consejero, incluyendo el presidente, tendrá un voto, sin perjuicio de las delegaciones de voto que pueda ostentar.

Las discusiones y acuerdos del consejo de administración se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el presidente y el secretario de la reunión.

El consejo de administración, con el voto de las dos terceras partes de sus componentes, podrá delegar con

carácter indefinido, mientras no acuerde su revocación por igual mayoría o cese en su cargo de consejero, las facultades mencionadas anteriormente, en todo o en parte y con los condicionamientos y limitaciones que crea convenientes, en uno o más de sus miembros en calidad de consejero-delegado, excepción hecha de aquellas facultades que legalmente son indelegables.

Podrá asimismo, con igual mayoría, acordar, si lo estima conveniente, la creación de una comisión delegada ejecutiva y fijar su composición, funcionamiento y facultades.

19.1.5. Acuerdos por escrito y sin sesión.

Serán válidos también los acuerdos adoptados por el Consejo por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a esta forma de tomar acuerdos. Tanto el escrito que contenga los acuerdos como el voto sobre los mismos de todos los consejeros podrán expresarse por medios electrónicos.

19.1.6. Voto a distancia anticipado.

Será válido el voto a distancia expresado por un consejero en relación con una reunión del Consejo de Administración convocada y que vaya a celebrarse de modo presencial. Dicho voto deberá expresarse por escrito, físico o electrónico, dirigido al Presidente del Consejo y remitido con una antelación mínima de 24 horas en relación con la hora fijada para el comienzo de la reunión del Consejo. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia personal, física o telemática, del Consejero en la reunión. El voto a distancia sólo será válido si el Consejo se constituye válidamente. En dicho escrito el consejero deberá manifestar el sentido de su voto sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el Orden del Día del Consejo de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos. Será válido el voto ejercitado por el consejero por medio de escrito con firma legitimada notarialmente o por medio de

documento remitido telemáticamente con su firma electrónica.

19.1.7. Lugar de celebración del Consejo. Asistencia al mismo por medios telemáticos.

El Consejo se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria. Si en la misma no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social.

La asistencia al Consejo podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que se hallen conectados entre sí por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

Los asistentes se considerarán, a todos los efectos, como asistentes al Consejo y en una única reunión que se entenderá se ha celebrado donde radique el lugar principal.

No será necesaria la convocatoria del Consejo cuando estando todos los consejeros interconectados por videoconferencia u otros medios telemáticos que cumplan los requisitos de los párrafos anteriores, aquellos acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración, así como el Orden del Día del mismo.

ARTÍCULO 20.- COMISIONES EN EL SENO DEL CONSEJO.

- 20.1. Las normas establecidas en el artículo precedente sobre el funcionamiento del Consejo de Administración, especialmente en lo que se refiere a la delegación de voto, voto a distancia y asistencia a sesiones por medios telemáticos, serán aplicadas analógicamente a cualquier comisión que el Consejo cree en su seno.

CAPÍTULO V. CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

ARTÍCULO 21.- CUENTAS ANUALES.

- 21.1. El consejo de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, para, una vez revisados o informados por los auditores de cuentas, ser presentados a la junta general.
- 21.2. A partir de la convocatoria de la junta general que vaya a decidir sobre las cuentas anuales, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas.
- 21.3. Se observarán en todo lo relativo a confección, reglas de valoración, contenido, verificación, aplicación y publicación, las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO 22.- DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

- 22.1. La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social.
- 22.2. Los beneficios anuales tendrán como aplicación primordial la cobertura de los gastos generales, intereses, impuestos y contribuciones, amortizaciones y saneamientos prudenciales de toda partida que venga a minorar el activo social.
- 22.3. Se determinará también, en su caso, la suma que, a propuesta del consejo, estime la junta general conveniente destinar a fondos de reserva, además, y sin perjuicio, de lo que preceptivamente haya de destinarse a reservas legales obligatorias, y al remanente, si lo hubiere, se le dará la aplicación que la junta general acuerde dentro de los límites legales.
- 22.4. El consejo de administración o la junta general podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

CAPÍTULO VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 23.- DISOLUCIÓN.

- 23.1. La Sociedad se disolverá por acuerdo de la junta general adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la ley, y por las demás causas previstas en la misma.

ARTÍCULO 24.- LIQUIDACIÓN.

- 24.1. Durante el período de liquidación continuarán aplicándose a la Sociedad las normas previstas en la ley y en estos estatutos que no sean incompatibles con el régimen legal específico de la liquidación.

CAPÍTULO VIII.- RÉGIMEN SUPLETORIO.

ARTÍCULO 25.- RÉGIMEN SUPLETORIO

- 25.1. En lo no previsto en estos estatutos se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable.